

NOTIFICACIÓN

Expediente	MS-01-23*
Fecha	19 de junio de 2023
Hora	12:30 h
Referencia	Solicitud de consultas
Partes	Barú v. Pacaya

Diferencia

Proceso de consultas en la diferencia que versa sobre las medidas de la República de Pacaya relativas al comercio electrónico y a las mercancías adquiridas por internet, así como a determinadas medidas que afectan la comercialización de productos distribuidos por estas vías.[†]

Nombre abreviado

Pacaya – Medidas que afectan el comercio electrónico de mercancías

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC).

El MSC recibió, en esta fecha, una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral, dirigida por Barú a Pacaya, en relación con la controversia identificada *ut supra*. De conformidad con las reglas modelo de procedimiento (RMP) 7 y 11, se remite copia de la solicitud a las partes de la controversia, así como los restantes Estados Parte del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.

Cordialmente,



María Dolores Castellanos
Administradora del MSC

* Este número de expediente no corresponde a un expediente original del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC). Los expedientes de dicho sistema de resolución de disputas se identifican con las siglas “MSC”, no “MS.” Estas últimas aluden al *Moot SIECA*, nombre resumido de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos. La controversia referida es ficticia, al igual que este documento, y se han publicado para fines académicos.

[†] El caso del Moot SIECA 2023 fue redactado por Andrés A. Paniagua, Especialista Jurídico y Administrador del MSC, y por Mario Gallardo, Director Jurídico de la SIECA. Además, fue revisado por Norman Harris, Asesor Representante en Panamá de la SIECA y por Edith Flores, Directora del Centro de Estudios para la Integración Económica. El caso, finalmente, fue sometido a la revisión y aprobación de Geraldine Guth, Directora Ejecutiva de la SIECA y de Francisco A. Lima Mena, Secretario General de la SIECA.

19 de junio de 2023
MCE-SC-123-2023¹

Señora Ministra de Economía y Comercio:

1. Respetuosamente me dirijo a usted, en el marco de la controversia *Pacaya – Medidas que afectan el comercio electrónico de mercancías*, expediente MS-01-23, a fin de solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral. Lo anterior, de conformidad con capítulo el IV y, más específicamente, el artículo 16 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC), Anexo No. 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), así como de las Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (RMP), Anexo No. 2 Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX).

2. Barú solicitó la celebración de consultas, en el marco de la controversia referida, el 15 de marzo de 2023, respecto de medidas adoptadas por la República de Pacaya (Pacaya) que afectan el comercio electrónico de mercancías, en general, así como de determinados bienes tangibles comercializados por internet. Dichas medidas se estiman incompatibles con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana, como se indica más adelante. La reunión de consultas entre las partes contendientes se celebró el 19 de abril de 2023, sin alcanzar acuerdos. Las medidas que dieron lugar a la solicitud de consultas siguen vigentes o están implementadas a la fecha por Pacaya.

3. Según el artículo 16.2 del MSC, la parte reclamante entregará la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que actúa como administradora del MSC, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

I. Cuestiones de hecho

A. Partes de la controversia

4. Pacaya y Barú son miembros originales del Mercado Común Centroamericano (MCCA), establecido mediante el Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIECA) de 1960. Además, ambos son Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), creado en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) (Protocolo de Tegucigalpa) de 1991. Adicionalmente, suscribieron y pusieron en vigor el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y su enmienda del 2002, por lo que forman parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana (Subsistema Económico).

¹ Este caso y las partes mencionadas en el mismo son ficticios. Se publica para fines exclusivamente académicos, en el marco de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos (Moot SIECA) 2023.

5. Ambos Estados, además, son parte del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CRAAC) de 1984 y han adoptado todos los actos administrativos del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), del Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE) y del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regionales (COMRIEDRE), que están vigentes a la fecha.

6. Adicionalmente, Barú y Pacaya suscribieron el Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios, de 2007, que está en vigor para ambas partes, y suscribieron el Segundo Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios, que no ha entrado en vigor a nivel regional.

7. Barú y Pacaya son Estados miembro originales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con el estatus de países en vías de desarrollo. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la OMC está en vigor para ambas partes a partir del 27 de febrero de 2017. También son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969.

B. La industria de Barú

8. El proceso de industrialización y de diversificación de la economía es parte esencial del programa de desarrollo de Barú. Desde la década de 1990, con la transformación del modelo centroamericano de “integración hacia adentro”, basado en la sustitución de importaciones, en uno de “integración abierta,” Barú ha aprovechado la creciente apertura comercial para integrar su economía a cadenas de valor regionales e internacionales. Para ello, ha promovido distintas actividades en los sectores primario, secundario y terciario de la economía.

9. Un sector estimado de importante relevancia para el desarrollo nacional ha sido el de tecnología. Específicamente, se ha promovido el desarrollo del sector de alta tecnología, considerando el potencial de significativos retornos de inversión y la generación de industrias de gran valor, cuyos ingresos contribuyan a la economía nacional. Múltiples esfuerzos nacionales han buscado generar un ambiente propicio para el desarrollo de la industria de alta tecnología, con empresas productoras de bienes industriales, así como de bienes destinados al consumidor.

10. Adicionalmente, a través de múltiples esfuerzos, que abarcan medidas fiscales, de facilitación del comercio y profundas reformas legislativas, se ha atraído también inversión extranjera y se ha fomentado la inversión local en empresas emergentes en el sector del comercio electrónico. Una de estas empresas es *X-press Electronics* de Barú, que opera el sitio web *vendelo.com*. A través de esta plataforma, ofrece productos y servicios propios o de terceros a los consumidores. Esto incluye mercancías o bienes tangibles, software y servicios en la nube.

11. La mayor parte de las ventas de productos tangibles desde *vendelo.com* se destinan al territorio de los Estados Parte del Subsistema Económico Centroamericano. En buena medida, estas mercancías se han beneficiado de procedimientos de despacho simplificados y otros beneficios aplicables a envíos postales o Courier, siendo que éstas son las principales modalidades de

importación empleadas en las entregas internacionales. Además, se han beneficiado también del libre comercio concedido a las mercancías originarias de Centroamérica en el artículo III del TGIECA. En el sitio web se comercian, además, mercancías no originarias de la región.

12. En el 2019, vendelo.com publicó el videojuego *CA FOOT*, que ofrece una experiencia innovadora de fútbol e involucra a todos los equipos de las ligas nacionales de la región, a través de la distribuidora de videojuegos *Momotombo Games*, que forma parte del mismo grupo corporativo. Este fue desarrollado en Barú y resultó de gran éxito. A la fecha, ha sido descargado y utilizado internacionalmente en múltiples países, tanto de forma individual como a través de servicios de suscripción mensuales o anuales, que pueden adquirirse a través de vendelo.com. Originalmente, este videojuego se distribuía en línea y estaba disponible para PC.

13. Adicionalmente, vendelo.com comenzó a ofrecer libros digitales, en formatos electrónicos, para los que pueden adquirirse licencias individuales o servicios de suscripción que proporcionan acceso a una cantidad determinada de libros por un período de tiempo. Por ejemplo, suscripciones anuales o mensuales. Estos libros pueden consultarse, exclusivamente, a través de software desarrollado por vendelo.com, disponible para PC o como aplicación descargable en dispositivos móviles.

14. Dado el éxito de *CA FOOT*, así como el interés de promover su nuevo portal de libro digitales, *X-press Electronics* de Barú comenzó a explorar la posibilidad de comercializar *tablets* u otros dispositivos electrónicos. Ello, con la intención de que estos dispositivos se convirtiesen en un canal de distribución adicional para su software y contenido en línea. Por ello, lanzó el GOAT en julio de 2021, cuyas siglas hacen referencia a "*Gaming, Online Access and Telematics device.*"

15. El GOAT se comercializa, principalmente, como una consola de videojuegos con algunas funcionalidades adicionales y busca atraer el público de niños, adolescentes y adultos jóvenes. Dentro de las funciones adicionales mencionadas, el GOAT se distribuye con el software de lectura digital para libros del formato propio de *X-press Electronics* preinstalado. Como parte de su estrategia de posicionamiento de productos o servicios digitales, al adquirir un GOAT en la plataforma vendelo.com, es posible comprar servicios de suscripción de videojuegos o libros electrónicos, así una selección limitada de libros y videojuegos individuales. Las demás compras deben hacerse desde vendelo.com, accediendo desde cualquier dispositivo (incluyendo el GOAT).

16. En las ventas de GOATs con suscripciones o productos digitales adicionales, vendelo.com emite una factura con rubros individualizados, en los que se distingue el valor cada uno. Para cada rubro, se señala el valor unitario de la mercancía, producto o servicio en cuestión, así como el valor total por rubro. El monto total de la factura incluye tanto el precio del GOAT, como mercancía, como el precio de las suscripciones o productos digitales incorporados en el dispositivo. Si se adquiere más de una suscripción, éstas también se individualizan por rubro.

17. Adicionalmente, el GOAT se comercializa a través de tiendas de venta al por menor. Las tiendas de departamentos de grandes cadenas de Pacaya y Barú son el principal canal de distribución en este tipo de ventas. El posicionamiento en anaqueles y la visibilidad del producto ha demostrado ser

un factor importante en su posicionamiento y una estrategia esencial para *X-press Electronics*, considerando que el GOAT es un producto de reciente lanzamiento. Para ello, se destinaron importantes recursos al diseño del embalaje. Un estudio de mercado, efectuado en el 2021 por especialistas de la empresa reveló que el empaque de GOAT resultaba más atractivo para los consumidores en un 73% de los casos que el de productos semejantes de la competencia. Este resultado se explicaba por los siguientes factores: (a) el diseño del logo; (b) la elección de colores; y (c) la calidad percibida del empaque.

C. El Tratado de Libre Comercio entre Pacaya y Popocatépetl

18. Durante un período de aproximadamente un año, Pacaya y Popocatépetl negociaron el Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de Pacaya y Popocatépetl (TLC-PAPO), que fue suscrito el 30 de enero de 2021. Este tratado entró en vigor mediante el canje de instrumentos, el 25 de junio de 2021. Según la sección considerativa de este acuerdo, su celebración respondió al creciente comercio entre ambos Estados, así como al interés de promover una mayor integración de sus economías e industrias. Se enfatizó, además, la facilitación del comercio como una manera de promover el crecimiento económico.

19. El 10 diciembre de 2019, Pacaya informó al COMIECO su intención de negociar un acuerdo de libre comercio con Popocatépetl. En el acta de la reunión, certificada por la SIECA, consta lo siguiente:

“...Las delegaciones reconocieron el derecho de los Estados Parte del Subsistema Económico para celebrar acuerdos comerciales con terceros países, en concordancia con el artículo 12 del Protocolo de Guatemala. Por lo tanto, vieron con buenos ojos la celebración de un acuerdo comercial entre Pacaya y Popocatépetl. No obstante, a solicitud de algunas de ellas, se requirió a la SIECA que indicase si era procedente presentar dicho informe al COMIECO, o si correspondía hacerlo al Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE). El delegado de Pacaya consideró que no era necesario presentarlo al CEIE, puesto que los Estados Parte han designado como integrantes de dicho foro a los mismos ministros que conforman el COMIECO.

Al respecto, la SIECA indicó que, si bien los integrantes de cada uno de estos órganos podían ser las mismas personas, ello no significaba que se tratase de órganos idénticos. Al respecto, señaló, se encuentra un precedente importante en el fallo emitido por la Corte Centroamericana de Justicia el 25 de octubre de 2001, dentro del Expediente No. 13-31-10-2000, cuya sección relevante fue leída literalmente y se transcribe en esta acta, a solicitud del COMIECO:

‘...en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado o de cualquier Sistema, puede suceder que los mismos funcionarios o las mismas personas físicas integren uno o más Órganos o los Directorios de uno o más Organismos o Instituciones del Estado o del Sistema, pero al hacerlo, y constituirse y

actuar como tales, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad deben manifestar que lo hacen en la condición en que dicen proceder, y ajustarse a las facultades que se les atribuyen.’

El COMIECO acordó que, cualquier información futura sobre el acuerdo a negociarse entre Pacaya y Popocatépetl se presente al CEIE, como lo requiere el artículo 12 del Protocolo de Guatemala. Sin perjuicio de lo anterior, el COMIECO reiteró que Pacaya debería observar el artículo 12 del Protocolo de Guatemala en dicha negociación, a la que auguró los mejores éxitos, y que debería observar la cláusula centroamericana de excepción y preferencia centroamericana, consagradas en el artículo 13 del Protocolo de Guatemala.”

20. En abril de 2020, Pacaya informó a Barú, que entonces ostentaba la Presidencia Pro-Témpore (PPT) del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana, su intención de convocar al CEIE para informarle de la negociación con Popocatépetl. Barú consultó al COMIECO sobre el asunto en la reunión más próxima, sugiriendo que se acordase convocar al CEIE para abordar la negociación del TLC-PAPO. Los Estados Parte consideraron que el asunto no era prioritario, pues era necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos del proceso de integración económica a atender la crisis causada por la pandemia de síndrome respiratorio agudo grave causado por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por lo tanto, el COMIECO decidió por consenso que, en la medida en que Pacaya observase lo acordado por el COMIECO en su reunión del 10 de diciembre de 2019, podría continuar con la negociación, “sin perjuicio de que (...) [se convocase] al CEIE más adelante,” a fin de que éste decidiera sobre un posible mecanismo de coordinación con Pacaya, para dar cumplimiento al artículo 12 del Protocolo de Guatemala.

21. El 29 de junio de 2021, la SIECA envió el oficio SG-057-2021, suscrito por el Secretario General de dicha entidad, a los(as) Ministros(as) que conforman el COMIECO. A través de esta comunicación, reenvió la carta ME/VIE-125-2021, firmada con la fecha 28 de febrero de 2021 por el Ministro de Economía de Pacaya. En dicha nota se indicó lo siguiente:

“...agradeceremos a la Secretaría, como órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana, así como del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), informarle a este último que Pacaya ha suscrito un acuerdo comercial con la República de Popocatépetl, que está en vigor a partir del 25 de junio de 2021. Para información del COMIECO, se remite copia íntegra del texto del acuerdo.”

D. El beneficio *de minimis* otorgado a Popocatépetl

22. Popocatépetl se ha convertido en un importante centro logístico para Latinoamérica, con importantes puertos, depósitos aduaneros y otros servicios para el comercio internacional, así como la implementación de políticas públicas orientadas a la facilitación del comercio. Estas condiciones resultaron llamativas para empresas dedicadas al comercio electrónico; especialmente, para

empresas orientadas a la venta de bienes destinados al consumidor a través de sitios web o plataformas en línea.

23. La empresa *CómpraloYa.com* (*Cómpralo Ya*) fue fundada en Popocatépetl en el 2001, y se dedica al comercio electrónico, servicios en la nube y a la publicidad en línea. *Cómpralo Ya* ofrece en venta mercancías propias y de terceros. Buena parte de estas mercancías se exportan desde Popocatépetl, ya sea porque se producen localmente, o desde almacenes de depósito, zonas libres y otras empresas dedicadas al comercio ubicadas en su territorio. Desde la fundación de *Cómpralo Ya*, se ha observado una tendencia creciente en la importación de bienes tangibles desde Popocatépetl hacia Barú y hacia Pacaya. Estos son adquiridos a través del sitio web de dicha empresa.

24. En el TLC-PAPO, se dedicó el capítulo 15 al comercio electrónico. El artículo 15.5 contiene el beneficio “*de minimis*.”

“Artículo 15.5. *De minimis*.

1. Con el propósito de promover el comercio electrónico, así como de garantizar un mayor acceso a bienes de consumo, las partes otorgarán el beneficio consistente en el comercio trasfronterizo libre de gravámenes para las mercancías adquiridas por internet, sin fines comerciales, cuyo valor de compra no exceda de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.00).

2. Se entenderá que el comercio libre de gravámenes, indicado en el párrafo 1 de este artículo, abarca la exención de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos que causen la importación y la exportación.

3. Lo indicado en este artículo es sin perjuicio de las tasas por servicios prestados en las aduanas o puestos fronterizos de las partes, tales como custodia, almacenamiento o manejo de las mercancías.

4. Las Partes mantendrán el trato de nación más favorecida respecto del beneficio otorgado en este artículo. Por lo tanto, si otorgasen un beneficio *de minimis* con un umbral máximo de valor de compra mayor a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.00) a mercancías adquiridas a través de internet desde otros Estados, deberán conceder este mismo beneficio a las mercancías adquiridas de la misma manera desde el territorio de las Partes.”

25. Para la implementación del capítulo 15 del TLC-PAPO, Pacaya adoptó la Ley Nacional de Facilitación del Comercio (LENAFAC) en junio de 2021, que abarcaba distintas medidas en la materia. En relación con el beneficio *de minimis*, el artículo 27 de la LENAFAFAC indica que:

“Cuando en un acuerdo se hubiere negociado la exención de tributos o de derechos arancelarios a la importación (DAI) para mercancías adquiridas por internet o a

través de cualquier forma de comercio electrónico (*de minimis*), se entenderá que los DAI aplicables son del 0%, salvo que el texto del acuerdo indique otra cosa. En la determinación del monto *de minimis*, la autoridad aduanera tomará en cuenta la observancia del tratamiento de nación más favorecida, si se hubiere concedido en esta materia mediante un acuerdo comercial.”

26. Según datos publicados por la Dirección General de Aduanas de Pacaya, el 97% de las mercancías importadas desde Popocatépetl a través de operaciones de comercio electrónico gozan del beneficio concedido en el artículo 15, pues su valor de compra no excede del monto ahí indicado. Prácticamente, todas estas mercancías se adquieren a través de Cómpralo Ya, que tiene una porción significativa de las ventas internacionales de comercio electrónico procedentes de Popocatépetl.

27. Parte del éxito de vendelo.com de Barú, se ha basado en el hecho de que los productos adquiridos a través de esta plataforma se benefician del libre comercio, otorgado a las mercancías originarias de Centroamérica por virtud del artículo III del TGIECA. No obstante, a partir de la entrada en vigor del TLC-PAPO, esta plataforma en línea ha observado una reducción total de sus ventas en Pacaya de hasta un 3%, al tiempo que el total de las mercancías adquiridas a través de CómpraloYa.com se ha incrementado en, aproximadamente, un 5%.

E. La aplicación de derechos arancelarios a la importación (DAI) a las transmisiones electrónicas desde Barú hacia Pacaya

28. El GOAT ha sido una consola relativamente exitosa en la región centroamericana. Su costo, ligeramente más bajo al de otras opciones, resultó en la venta de múltiples GOATs al resto de Centroamérica desde Barú. El GOAT se manufactura fuera de la región centroamericana y se almacena en depósitos aduaneros ubicados en Barú, antes de destinarse al consumidor final.

29. Al tratarse de un producto manufacturado en el extranjero y sometido a un régimen suspensivo de tributos en Barú, los GOATs se reexportan desde su territorio a los restantes países de la región. Por lo tanto, no gozan de libre comercio, dado que las autoridades competentes de la región no les confieren carácter de originarios. Esto incluye a Pacaya, que no otorga libre comercio a los GOATs.

30. En la práctica regional, incluyendo la de las autoridades competentes de Pacaya, así como la de *X-press Electronics* de Barú, los GOATs se clasifican en el inciso 9504.50.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). La descripción de este inciso es “videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida.” A las mercancías de este inciso corresponde la aplicación de derechos arancelarios a la importación (DAI) del 15% *ad valorem*. Todo ello, según consta en el Anexo 1 de la Resolución No. 450-2021 (COMIECO-EX), por la que se adoptan modificaciones, por sustitución total, al Arancel Centroamericano de Importación (ACI).

31. Al determinar el valor en aduanas de los GOATs, a efectos del cobro de los DAI aplicables, la práctica generalizada de Pacaya había consistido en tomar el valor consignado en la factura correspondiente al dispositivo en cuestión, excluyendo otros bienes o servicios digitales. Por ejemplo, si el GOAT tenía un valor de cincuenta dólares (USD 50.00) y tres libros digitales

almacenados en el GOAT tenían un valor total de treinta dólares (USD 30.00), únicamente el valor de la mercancía (GOAT) se tomaba como relevante para los fines de calcular su valor en aduanas. En este ejemplo, loa DAI de 15% se habrían aplicado sobre el precio de cincuenta dólares (USD 50.00). Este valor, ajustado según el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo), se tomaba como “valor de transacción” y constituía la base del valor en aduanas de los GOATs.

32. No obstante, en septiembre de 2022, el gobierno de Pacaya anunció una serie de medidas de “urgencia nacional” para aumentar la recaudación fiscal. En la Resolución DGA-1237-2023, de la Dirección General de Aduanas, se indicó que “las autoridades aduaneras u otras competentes se asegurarán que el cálculo del valor en aduanas de las mercancías, así como el cobro de derechos arancelarios a la importación se efectúen de manera tendiente a incrementar la recaudación fiscal”. En este contexto, Barú ha observado un cambio de criterio por parte de las autoridades de Pacaya para determinar el valor en aduanas, ya que, a partir de la Resolución mencionada, ésta se calcula incluyendo servicios de suscripción o productos digitales en el valor de los GOAT. Esto incluye los videojuegos o libros digitales que consten en la factura, adquiridos al momento de la compra a través de *véndelo.com*. A raíz de este cambio de criterio, el monto de DAI aplicable a los GOAT se ha incrementado. Con este incremento de costo, la competitividad del producto se ha visto afectada.

F. Los requisitos de etiquetado antiadicciones (EA) de Pacaya

33. El 21 de octubre de 2021, La Universidad Nacional de Investigación (UNAI) de Pacaya publicó un estudio titulado *La adicción digital: el posible uso de requisitos de etiquetado y advertencias al consumidor para su mitigación*. En el estudio de la UNAI, se señaló que la adicción digital es un problema real de salud mental, con presencia en Pacaya. La prevalencia de esta adicción es mayor entre los adolescentes y jóvenes adultos, según el estudio, y puede asociarse a una serie de efectos negativos, tales como una menor capacidad de concentración o depresión. En el estudio, se recomienda desarrollar esquemas regionales, nacionales o locales de etiquetado de los productos electrónicos con el potencial de generar una adicción digital, así como posibles advertencias de uso riesgoso en el software, servicios o productos digitales potencialmente adictivos.

34. El 18 de marzo de 2022, Pacaya puso en vigor la Ley para el Manejo de la Adicción Digital y el uso Excesivo de Internet (LEMDE). En los diarios de sesión de la Asamblea Legislativa, consta que, en la elaboración de la LEMDE, se tomó en cuenta el estudio publicado por la UNAI como base técnica de las discusiones para su redacción y aprobación. En las actas de dichas sesiones se señala, además, que en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha incluido el trastorno por uso de videojuegos (6C51). En la sección considerativa de la ley se indica, entre otros asuntos, lo siguiente:

“**RECONOCIENDO** que es de vital importancia informar a los consumidores sobre los riesgos de las adicciones digitales, en general, así como de los trastornos mentales asociados que han sido reconocidos internacionalmente como tales, a través de medidas de información y protección al consumidor;

CONSIDERANDO que los requisitos de etiquetado y otros similares son una medida internacionalmente reconocida en distintos sectores de la industria, como medio para proporcionar información a los consumidores, incluyendo el caso de esquemas de protección al consumidor relativos a bienes de consumo potencialmente adictivos...”

35. La LEMDE es aplicable a determinados productos electrónicos. Específicamente, el artículo 1 de la ley indica:

“Esta ley será aplicable a los productos electrónicos tangibles que permitan acceder a la internet, así como a servicios y productos digitales. Se entenderá que los dispositivos sujetos a esta ley deberán contar con una pantalla, que permita el acceso a contenido audiovisual, y deberán ser portátiles. Para mayor claridad, esta ley será aplicable a las consolas de videojuegos portátiles.”

36. La LEMDE comprende dos clases principales de medidas de información al consumidor sobre el riesgo potencial de las adicciones digitales: requisitos EA en el embalaje de los productos electrónicos, por una parte, y el uso de mensajes obligatorios en software o productos digitales. El artículo 5 de la LEMDE indica, entre otros asuntos, que:

“1. En el embalaje de los productos electrónicos sujetos a esta ley, deberá incluirse la siguiente advertencia:

LAS ADICCIONES DIGITALES REPRESENTAN UN RIESGO REAL PARA LA SALUD. INFÓRMESE AL RESPECTO ANTES DE EMPLEAR ESTE DISPOSITIVO. SI CONSIDERA QUE EL USO DE ESTE DISPOSITIVO AFECTA NEGATIVAMENTE SU VIDA O SU SALUD, CONSULTE A UN PROFESIONAL DE LA SALUD MENTAL.

2. En el caso de consolas de videojuegos, se agregará la siguiente advertencia, además de la indicada en el artículo 1:



3. Las advertencias indicadas en este artículo podrán agregarse de forma impresa o mediante etiquetas o estampas adheridas al embalaje de los productos, en la forma en que se presenten al consumidor final. En el caso de los productos sujetos a los requisitos del artículo 5.1 de esta ley, la advertencia deberá ocupar el 5% de la superficie del frente de la caja o empaque. En el caso de las consolas de videojuegos, sujetas a los requisitos de los artículos 5.1 y 5.2, las advertencias aplicables ocuparán el 45% del frente de la caja o el empaque.”

37. La Asociación para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Barú (AMIPYME) reúne múltiples comercios locales de Pacaya. Esto incluye tiendas de distintos tipos con presencia en centros comerciales del país. La AMIPYME se involucró en el proceso de debate legislativo de la LEMDE, antes de su adopción, pues consideró que los requisitos de EA podían afectar algunas de sus empresas asociadas. En particular, aquellas dedicadas a la venta de productos de tecnología. Durante el proceso de negociación, la Asamblea Legislativa de Barú les concedió una cortesía de sala, en la que expusieron sus preocupaciones e intereses al respecto.

38. Al hacer uso de la palabra, la representante de AMIPYME indicó preocupación por el posible impacto económico de la LEMDE, en dos sentidos. Por una parte, el costo de cumplimiento del requisito de etiquetado que se adoptase, mediante la adhesión de estampas o etiquetas, podría ser significativo para las micro, pequeñas y medianas empresas. A mayor tamaño y cantidad de colores, más grande sería el costo de cumplimiento (impresión y adhesión de estampas o etiquetas). Dado que las empresas de la AMIPYME compran productos electrónicos en el mercado gris, tendrían que asumir dicho costo. El productor no lo asumiría en buena parte de los casos, siendo que estas empresas no necesariamente constituían un canal oficial de distribución para las marcas. Por otra parte, indicaron que dicho etiquetado haría menos atractivos los productos a comercializarse y que, incluso, podría afectar la visibilidad de sus logotipos u otros signos distintivos. Por ello, sugirió que los requisitos de EA fuesen lo menos restrictivos posibles y que, en cualquier caso, se estableciesen requisitos diferenciados según el nivel de riesgo representado por cada clase de producto abarcada por la LEMDE.

39. En la aplicación de la LEMDE, Pacaya ha exigido que el GOAT se sujete a los requisitos del artículo 5.1 y 5.2 de dicho instrumento. Ello, considerando que se importa desde Barú como una consola de videojuegos. Sin embargo, se observa que otros productos electrónicos que permiten la descarga o el acceso a videojuegos, importados desde Popocatépetl y adquiridos a través de Cómpralo Ya, solamente están sujetos a los requisitos del artículo 5.1.

40. Desde la publicación de la LEMDE, las ventas de la tablet *Popl-reader* han incrementado en Pacaya en un 5%. Esta tablet es originaria de Popocatépetl y es comercializada por Cómpralo Ya. Generalmente es adquirida por internet, directamente por el consumidor, pero también se la adquiere a través de comercios ubicados en Pacaya, que generalmente la compran en el mercado gris para su reventa. Una parte significativa de dichos comercios pertenece a la AMIPYME, mientras que la otra parte corresponde a grandes cadenas de tiendas especializadas. Las ventas por internet representan el 70% del total, mientras que la adquisición en tiendas representa un 30%. Éstas se ubican en los principales centros comerciales del país. El posicionamiento de la *Pop-reader* se deriva, en parte, de la colocación de las mercancías en anaqueles y demostraciones del producto, lo que ha generado conocimiento en el consumidor.

41. La *Pop-reader* generalmente se importa a Pacaya bajo la partida 84.71 del SAC y sus incisos. Aunque se comercializa como un lector de libros digitales con funcionalidades adicionales, funciona como una tablet con un sistema operativo que permite la descarga de aplicaciones de todo tipo, así como el uso del navegador de internet. Su principal característica distintiva, como *tablet* destinada a la lectura, consiste en el uso de una pantalla mate, que evita las molestias del brillo al leer. La *Pop-reader* tiene una pantalla a color de cristal líquido. Dentro de las aplicaciones preinstaladas, se encuentra una tienda de videojuegos que permite descargarlos desde Cómpralo Ya.

42. Desde la implementación de los requisitos de EA, *X-press Electronics* ha notado una reducción de las ventas de la GOAT a través de las tiendas de departamentos de un 15%. Las ventas por internet no se han visto significativamente afectadas. Estudios de mercado efectuados por la empresa indican que el posicionamiento y tamaño del logo, en cumplimiento de la LEMDE, lo hace ilegible y de difícil distinción para una parte significativa de los consumidores, restándole efectividad. Esto ha llevado a la empresa a considerar el rediseño de este logo, lo que implicaría modificar su estrategia previa de posicionamiento para la GOAT.

II. Identificación de las medidas en cuestión

43. Barú identifica las medidas en cuestión, entendiendo este término en congruencia con la jurisprudencia del MSC,² como sigue:

- (a) El beneficio *de minimis* otorgado por Pacaya a Popocatépetl, a través de la LENAFAC y en aplicación del TLC-PAPO.
- (b) La inclusión del valor de licencias de software y de servicios de suscripción para consulta o descarga de contenido en línea en el valor en aduanas de los GOATs.
- (c) Los requisitos de EA establecido en la LEMDE y su aplicación.

III. Fundamento jurídico de la reclamación.

44. Con base en lo anteriormente expuesto, Barú reclama que:

1. El beneficio *de minimis* otorgado por Pacaya a mercancías procedentes de Popocatépetl, en aplicación del TLC-PAPO, contraviene los artículos 13 del Protocolo de Guatemala, XXV del TGIECA y con el tercer párrafo XXIV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana (TMLC).

Nota: Barú considera que, en caso de discrepancia entre las normas citadas, el Tribunal Arbitral deberá determinar su prioridad de aplicación, con base en lo dispuesto por los tratados regionales de integración económica. En particular, por el artículo 62.1 del Protocolo de Guatemala y por el artículo XXVII del TGIECA.

² Para referencia, véanse los laudos citados en: Andrés Paniagua, *Repertorio de Jurisprudencia Centroamericana: criterios arbitrales y judiciales en materia de integración económica* (Secretaría de Integración Económica Centroamericana, 2023), [4.1.4.4.].

2.1 La práctica de Pacaya, consistente en incluir el valor de suscripciones o licencias de uso de software u otros servicios y productos digitales, como componente del valor en aduanas de los GOATs, es incompatible con el artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 187 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), 17 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; así como con los artículos 1 y 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, al imponer derechos arancelarios a la importación (DAI) a operaciones distintas a la importación de mercancías.

2.2 Alternativamente, la imposición de DAI a productos digitales adquiridos por transmisión electrónica, es incompatible con la moratoria relativa al comercio electrónico, adoptada por la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuya aplicación fue reiterada el 17 de junio de 2022 (V. Minuta WT/MIN(22)/32). En esta línea, frustra el objeto y fin del artículo 4.18.4 del Segundo Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios antes de su entrada en vigor, al imponer derechos arancelarios a la importación a productos digitales, en contravención del artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3.1 El requisito de EA de productos electrónicos es incompatible con el artículo 4.3 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, pues resulta en discriminación *de facto* al otorgar tratamiento menos favorable a las mercancías de Barú, en comparación con mercancías semejantes importadas de Popocatépetl a Pacaya, y esta diferencia de trato no se basa en una distinción reglamentaria legítima.

3.2 El requisito de EA de productos electrónicos de la LEMDE es incompatible con el artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al otorgar una ventaja en el ejercicio del derecho de las marcas de Popocatépetl para determinadas mercancías electrónicas, que no es concedido a las marcas de Barú.

Nota: Lo relativo al “ejercicio” del derecho de marca deberá entenderse a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC y, según el artículo 2 de este instrumento, de las disposiciones relevantes y aplicables del Convenio París.

Barú hace notar que el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito el 17 de septiembre de 1999, derogó el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito el 01 de junio de

1968. Por lo tanto, no existe un instrumento regional en materia de marcas. En el preámbulo de este protocolo de derogatoria, se citan, entre otras, las siguientes razones para derogarlo:

“4. Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, contiene disposiciones que son inconsistentes con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de marcas y otros signos distintivos;

5. Que los Estados de la región están interesados en cumplir cabalmente con los compromisos derivados del ADPIC en materia de marcas y signos distintivos y en adecuar sus legislaciones nacionales en estas materias a más tardar el 1 de enero del año 2000...”

Barú considera que la intención expresada en dicho protocolo para la aplicación de un instrumento específico debe tomarse en cuenta al evaluar la procedencia de su reclamo basado en el Acuerdo sobre los ADPIC, a pesar de no ser un instrumento jurídico de la integración económica centroamericana en estricto sentido.

45. De conformidad con el artículo 4 del MSC, Barú reitera su facultad, como Parte reclamante, para elegir el foro de esta controversia. En este sentido, Barú manifiesta expresamente su intención de que este arbitraje se someta al conocimiento de un Tribunal constituido según las reglas de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), de conformidad con el artículo 4 del MSC, que reza:

“1. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los instrumentos de la integración económica serán resueltas de acuerdo con los procesos establecidos en el presente Mecanismo.

2. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos sobre la OMC, los convenios negociados de conformidad con estos últimos o en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que escoja la Parte reclamante.

3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral,¹ bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el numeral 2, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

¹ La denominación de tribunal arbitral deberá aplicarse mutatis mutandi a los demás mecanismos de solución de controversias que correspondan. En el caso de la OMC, corresponderá a la solicitud de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias.”

(Original sin subrayado ni cursiva).

46. En consecuencia, Barú solicita el establecimiento de un Tribunal Arbitral, en los términos y plazos indicados por el artículo 20 del MSC, así como en las RMP 23 – 25 y 28. Para cualquier asunto de interpretación de las normas invocadas, Barú considera que el tribunal arbitral deberá aplicar las normas de costumbre internacional en materia de interpretación de tratados.



Señor Félix Rubén García Sarmiento
Ministro de Comercio Exterior
Estado Republicano de Barú

Señora Olga Martínez Torres
Ministra de Economía y Comercio
República de Pacaya
Su despacho

C.C. Señora María Dolores Castellanos, Administradora del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamericana (MSC).

NOTIFICACIÓN

Expediente	MS-01-23*
Fecha	03 de julio de 2023
Hora	09:00 h
Referencia	Nombramiento de los(as) árbitros(as)
Partes	Barú v. Pacaya

Diferencia

Pacaya – Medidas que afectan el comercio electrónico de mercancías

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC).

El MSC recibió, el 30 de junio de 2023, a las 17:35 h, un escrito conjunto de las partes contendientes de la de controversia identificada *ut supra*, suscrito por sus respectivos(as) Encargados(as) de las Secciones Nacionales, referente al acuerdo alcanzado para la integración del Tribunal Arbitral. De conformidad con las reglas modelo de procedimiento (RMP) 7 y 23, se remite copia del escrito a las partes contendientes y se notificará su nombramiento a los(as) árbitros(as) designados(as) por las partes.

Cordialmente,



María Dolores Castellanos
Administradora del MSC

* Este número de expediente no corresponde a un expediente original del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC). Los expedientes de dicho sistema de resolución de disputas se identifican con las siglas "MSC", no "MS." Estas últimas aluden al *Moot SIECA*, nombre resumido de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos. La controversia referida es ficticia, al igual que este documento, y se han publicado para fines académicos.

MCE-SC-157-2023¹

MEC/VIE-MSC-2023/225

30 de junio de 2023

Ref.: Comunicación conjunta de las partes
contendientes - Integración del Tribunal Arbitral

Expediente MS-01-23

Señora Administradora del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre
Centroamérica (MSC):

Las Partes contendientes en la controversia tramitada con el número de expediente MS-01-23, de manera conjunta, atentamente nos dirigimos a usted, a fin de hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 20.1 (a) del MSC, Anexo No. 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), se reunieron en esta fecha, en la ciudad de Nepente, Pacaya, dentro del plazo establecido para el efecto, a fin de decidir sobre la integración del Tribunal Arbitral en la referida disputa.

En este contexto, las partes acordaron que el tribunal arbitral se integrará de la manera siguiente:

- , árbitro(a) presidente.
- , árbitro(a) designado(a) por Pacaya.
- , árbitro(a) designado(a) por Barú.

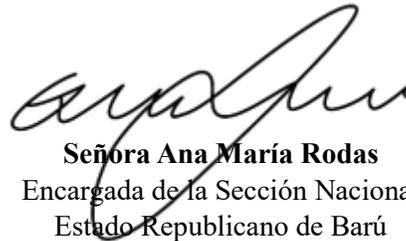
En razón de lo anterior, las partes solicitan a la Secretaría llevar a cabo las gestiones necesarias para formalizar la integración del tribunal arbitral, a fin de que conozca esta controversia y emita el laudo correspondiente.

¹ Este documento, la controversia que describe y sus partes son todos de carácter ficticio. Se publica para fines exclusivamente académicos, en el marco de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos (*Moot SIECA*) 2023.

Las partes, además, declaran que *están de acuerdo con los hechos declarados por la parte demandante en su solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral* (paras. 2 y 4 – 43 del oficio MCE-SC-123-2023, suscrito con fecha 19 de junio de 2023 por el señor Félix Rubén García Sarmiento, Ministro de Comercio Exterior de Barú). En particular, *Pacaya no cuestiona los hechos descritos, pero sí los reclamos de contravención de la normativa regional e internacional presentados por Barú*, por lo que se reserva el derecho de presentar las defensas negativas o afirmativas que correspondan en el escrito de contestación y durante la audiencia, así como en cualesquiera otras actuaciones que correspondan durante la fase arbitral. Adicionalmente, las partes se reservan el derecho de referirse a elementos adicionales que permitan calificar la licitud de las medidas identificadas, tales como estudios científicos, en sus escritos y durante la audiencia.



Señor Fernando Llort
Encargado de la Sección Nacional
República de Pacaya



Señora Ana María Rodas
Encargada de la Sección Nacional
Estado Republicano de Barú

Señora María Dolores Castellanos
Administradora del MSC
Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

NOTIFICACIÓN

Expediente	MS-01-23*
Fecha	10 de julio de 2023
Hora	14:45 h
Referencia	Constitución del tribunal arbitral
Partes	Barú v. Pacaya

Diferencia

Pacaya – Medidas que afectan el comercio electrónico de mercancías

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC).

Con instrucciones del tribunal arbitral, se notifica a las partes contendientes la resolución adjunta (MS/A/RES/1/01_23), adoptada en esta fecha, por la que se da por constituido el Tribunal Arbitral que conocerá la fase arbitral de la diferencia identificada *ut supra*.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Dolores Castellanos".
María Dolores Castellanos
Administradora del MSC

* Este número de expediente no corresponde a un expediente original del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC). Los expedientes de dicho sistema de resolución de disputas se identifican con las siglas "MSC", no "MS." Estas últimas aluden al *Moot SIECA*, nombre resumido de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos. La controversia referida es ficticia, al igual que este documento, y se han publicado para fines académicos.

TRIBUNAL ARBITRAL. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC).

RESOLUCIÓN

Expediente	MS-01-23¹
Fecha	10 de julio de 2023
Partes	Barú v. Pacaya

Diferencia

Pacaya – Medidas que afectan el comercio electrónico de mercancías

ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2023, Barú remitió a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral,² en el marco de la controversia identificada *supra*, notificada a las Secciones Nacionales en la misma fecha. En la solicitud, Barú alega la incompatibilidad de medidas adoptadas por Pacaya con los instrumentos de la integración económica centroamericana.
2. Las partes contendientes se reunieron dentro del plazo establecido para el efecto, designando como árbitra(a) presidente al(la) señor(a) [REDACTED]; como árbitro(a) designado(a) por Barú, al(la) señor(a) [REDACTED]; y, como árbitro designado por Costa Rica, al(la) señor(a) [REDACTED], comunicándolo al MSC el 30 de junio de 2023.³
3. El 07 de julio de 2023, el MSC notificó la conclusión del proceso de designación de los árbitros, solicitándoles proceder a la constitución del tribunal arbitral en un plazo de tres días.⁴

¹ Este número de expediente no corresponde a un expediente original del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC). Los expedientes de dicho sistema de resolución de disputas se identifican con las siglas “MSC”, no “MS.” Estas últimas aluden al Moot SIECA, nombre resumido de la Competencia Centroamericana de Política y Derecho Económicos. La controversia referida es ficticia, al igual que este documento, que se ha publicado para fines académicos.

² Oficio MCE-SC-123-2023, suscrito con fecha 19 de junio de 2023 por el señor Félix Rubén García Sarmiento, remitido a los Estados Parte mediante la notificación MS/A/NOT/1/01_23, de la misma fecha.

³ Oficio conjunto de las partes, con las referencias MCE-SC-157-2023 y MEC/VIE-MSC-2023/225, suscrito con fecha 30 de junio de 2023 por el señor Fernando Llord, Encargado de la Sección Nacional de Pacaya y la señora Ana María Rodas, Encargada de la Sección Nacional de Barú, comunicado a las partes contendientes mediante la notificación MS/A/NOT/4/01_23, del 03 de julio de 2023.

⁴ Notificación MS/A/NOT/12/01_19, del 07 de julio de 2023.

4. El artículo 21.3 del MSC, Anexo No. 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), establece el texto del acta de misión del tribunal arbitral, en defecto de acuerdo de las partes.

En vista de lo anterior, el tribunal arbitral

RESUELVE

1. Constituirse a partir de la presente fecha, para conocer la diferencia tramitada en el expediente MS-01-23.

2. Que el Acta de Misión del Tribunal Arbitral será la siguiente:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.”

3. Tramitar el proceso según las Reglas de la Competencia Centroamericana sobre Política y Derecho Económicos (*Moot* SIECA) y, en lo que tuviere de aplicable, según lo establecido en la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX) y sus anexos.

4. Conferir a las partes un plazo para la presentación de sus escritos, que concluirá el 02 de octubre de 2023 a las 23:59 h (GMT -6 h, Horario de América Central).

5. Que las comunicaciones del tribunal arbitral se registrarán por la Regla 30 de las Reglas Modelo de Procedimiento, Anexo No. 2 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX) y sus anexos, así como por las reglas 4.8 – 4.10 de las Reglas del *Moot* SIECA.

6. Suscribir sus resoluciones por medio de firma autógrafa, que podrá constar en copias separadas, o por medio de correo electrónico de los árbitros, en el que manifiesten aceptar el texto de una propuesta de resolución circulada por esta misma vía, tal como aparezca en el archivo adjunto que les sea remitido por la SIECA, por sus integrantes o por su asistente.

7. Notificar esta Resolución a las Partes involucradas, a través de la SIECA.

[Redacted Signature]

Árbitro(a)

[Redacted Signature]

Árbitro(a)

[Redacted Signature]

Presidente



Lista de lecturas recomendadas

Moot SIECA

Carácter de la lista. Esta lista de lecturas es de carácter indicativo y se presenta a los equipos del Moot SIECA para asistirlos en su proceso de investigación. Sin embargo, se espera que los equipos investiguen por su cuenta. Se les recomienda tomar esta lista como un conjunto de lecturas que podrían facilitar la comprensión del caso y la formulación de argumentos. Los equipos deberán juzgar la relevancia de este material, y pueden citarlo o no en sus escritos y en las audiencias.

Esta lista no forma parte de los hechos del caso ni del expediente MS-01-23, correspondiente al caso de la primera edición del Moot SIECA, a celebrarse en 2023.

Puede consultar información general sobre el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSC):

INFORMACIÓN SOBRE EL MSC



Además de la consulta del sitio web de la SIECA, así como de la lectura detallada de los instrumentos jurídicos citados en el caso, se recomiendan los siguientes textos:

1. Publicaciones*

- Alejandro Daniel Perotti, *et. al.*, Derecho y doctrina judicial comunitaria: Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales (tercera edición, Editorial Jurídica Continental, 2019).
- Andrea Andrenelli y Javier López González, 'Electronic transmissions and international trade - shedding new light on the moratorium debate' (2019) No. 233 *OECD Trade Policy Papers*, disponible en <<https://doi.org/10.1787/57b50a4b-en>>.
- Andrés Paniagua, *Repertorio de jurisprudencia centroamericana: criterios arbitrales y judiciales en materia de integración económica*, (Secretaría de Integración Económica Centroamericana, 2022).
- Francisco Villagrán Kramer, 'La cláusula de nación más favorecida en los esquemas de integración económica –el caso de Centroamérica–' (1973) 8 *Revista de la Integración Centroamericana* 15.+
- Martha Cordero, 'Integración económica centroamericana: base de datos 2016' (2016) Documento preparado para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), disponible en <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42231/4/S1700981_es.pdf>.



- Organización de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional: documentos de la segunda parte del decimoséptimo período de sesiones y del decimoctavo período de sesiones, incluso los informes de la Comisión de la Asamblea General* (1966, volumen II, A/CN.4/SER.A/1966/Add. 1) pp. 187 – 274.
- Paul Gragl y Malgosia Fitzmaurice, 'The legal character of article 18 of the Vienna Convention on the Law of Treaties', (2019) Vol. 68 No. 3 *International and Comparative Law Quarterly* 699.
- Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), *La Normativa del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica* (2022).
- Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 'La preferencia Centroamericana en el esquema jurídico de integración regional', documento de trabajo de 1995.†

2. Jurisprudencia Internacional

- Corte Centroamericana de Justicia, sentencia del 25 de octubre de 2001, Expediente No. 13-31-10-2000.
- Informe del Grupo Especial, *Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos*, WT/DS435/R, WT/DS441/R, WT/DS458/R, y WT/DS467/R.
- Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios*, WT/DS290/R.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/AB/R y WT/DS386/AB/R.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/AB/R.
- Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD), WT/DS381/AB/RW/USA y WT/DS381/AB/RW2.
- Laudo del Tribunal Arbitral, *Guatemala – Procedimientos de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria para la deshabilitación de los registros necesarios para la importación de néctares*, emitido el 16 de febrero de 2017, expediente MSC-01-16



- Laudo del Tribunal Arbitral, *Proceso Arbitral entre Guatemala y Costa Rica, referido a la diferencia que versa sobre diversas resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas y sentencia del Tribunal Aduanero*, emitido el 13 de junio de 2006, expediente MSC-04-04.
- Laudo del Tribunal Arbitral, *Proceso Arbitral entre Guatemala y El Salvador referido a la diferencia que versa sobre la medida adoptada por El Salvador – Decreto No. 902 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobado el 14 de diciembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial No. 6, tomo 370, del 12 de enero de 2006*, emitido el 13 de febrero de 2012, expediente MSC-02-10.
- Laudo del Tribunal Arbitral, *Proceso de arbitraje en la diferencia que versa sobre las medidas adoptadas por la República de Panamá que restringen y afectan la importación y comercialización de tomate fresco*, emitido el 31 de enero de 2021, expediente MSC-01-19.

Otros documentos

- Declaración de Indonesia en el Undécimo Período de Sesiones de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, Consulta del facilitador sobre el comercio electrónico, declaración de la undécima conferencia ministerial y otras sesiones plenarias pertinentes, 13 de diciembre de 2017, WT/MIN(17)/68.
- Informe Provisional del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, Programa de Trabajo sobre Comercio Electrónico (*Work Programme on Electronic Commerce*), 31 de marzo de 1999, S/C/8.

* Las citas incluidas podrían ajustarse –o no– al estilo de citas requerido para la elaboración de escritos del Moot SIECA. Es responsabilidad de los equipos cumplir con los requisitos establecidos al respecto. La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y otras entidades involucradas en la organización de esta competencia no avalan, por el mero hecho de su inclusión en esta lista, el contenido de las publicaciones citadas. Éstas se proporcionan, exclusivamente, para fines académicos y de investigación.

+ Algunas de estas lecturas, identificadas con un signo más (+), pueden ser proporcionadas por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), considerando su antigüedad y limitada disponibilidad, a partir de los documentos que constan en su archivo. Para ello, se les solicita inscribirse a la competencia, en cuyo caso les serán remitidas automáticamente, o bien, requerirlas a <mootcourt@sieca.int>.